

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

000005

Puerto Montt, 03 ENE. 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. Nº 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo dispuesto en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en dictamen Nº 7.620 de 1 de febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución Nº 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley Nº 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 3 y 26 del D.S. Nº 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El ORD. Nº 131.456 de 12 de septiembre de 2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que contiene el "Instructivo sobre las consultas de pertenencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"
4. La presentación recepcionada con fecha 23 de noviembre de 2017, efectuada por los Sres. Andrés Sanhueza Baragaño y Rodrigo Manríquez Alvarado en representación de Turismo y Cabañas Aguas Calientes Limitada.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 10 de la Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 3 del D.S. Nº 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental indican los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.
2. Que el artículo 8 de la Ley Nº 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
3. Que mediante presentación de fecha 23 de noviembre de 2017, los Sres. Andrés Sanhueza Baragaño y Rodrigo Manríquez Alvarado en representación de Turismo y Cabañas Aguas Calientes Limitada solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si el proyecto o actividad que describe es de aquellos que según las normas citadas en los considerandos anteriores, no pueden ejecutarse o modificarse sin someterse previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
4. Que, el solicitante describe su proyecto o actividad como sigue:

El proyecto denominado "Reemplazo del área de picnic para habilitación de carpas desmontables tipo domos" dentro de los terrenos que comprende el Centro Turístico

Aguas Calientes, y el cual trata de la modificación para el reemplazo del actual área de picnic por la habilitación de 6 carpas desmontables tipo domo con baño y acceso peatonal, utilizando los mismos sitios ya establecidos, todo lo anterior dentro del mismo predio ya intervenido y que esta ubicación estaría en el sector de uso intensivo, según lo establecido en el Plan de Manejo del Parque Nacional Puyehue.

Respecto a su ubicación, se indica que se encuentra en la comuna de Puyehue, provincia de Osorno, Región de Los Lagos. Específicamente en el Parque Nacional Puyehue, en terrenos de la empresa (Lote 1D2) ubicados en la Ruta Internacional 215 Km 76, Km 4 camino a Antillanca. En cuanto a la superficie, se informa que los 6 domos ocuparían una superficie de 307,2 m². En cuanto a la capacidad de atención de público se indica que no aumentará a la actual (412 personas), en relación a los estacionamientos, se expone que se habilitarán solo 6 estacionamientos para el área de los futuros domos. No se contempla área para naves y en cuanto a las camas adicionales se incorporarán solo 6 camas al Centro Turístico.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las tipologías del artículo 3° letra p) del Reglamento del SEIA, las cuales mencionan lo siguiente:

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

6. Que analizada la ubicación del proyecto, este se encuentra dentro de los límites que definen al Parque Nacional Puyehue, definido por el D.S. N° 374 de 1941.
7. Que teniendo a la vista el Ordinario N°161081 del 17 de agosto de 2016 emanado de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el cual en su punto 7 expone lo siguiente:

"...cuando se contemple ejecutar una "obra", "programa" o "actividad" en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos".

Además se expone en el punto 8 del citado Ordinario lo siguiente:

En este sentido, el citado Dictamen N°48.164 dispone que "Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto ambiental".

8. Que en consideración a lo expuesto se tiene que la **"Reemplazo del área de picnic para habilitación de carpas desmontables tipo domos"** se ubicará en un sector de uso intensivo definido por el Plan de Manejo del Parque Nacional Puyehue. Que así mismo los impactos susceptibles de generar no son significativos en atención a que se cuenta con un sistema de tratamiento de aguas servidas autorizado, como también lo es el manejo de los residuos sólidos que se generan.

Así mismo, no implica "cambios de consideración" ya que las obras a construir "no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad" sino que corresponden a las categoría de "reemplazo", no siendo por tanto una modificación significativa, por lo que se concluye que la **"Reemplazo del área de picnic para**

habilitación de carpas desmontables tipo domos”, no requiere someterse en forma previa al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

9. Que, se entiende formar parte de la presente resolución, todos los antecedentes adjuntos como anexos expuesto por la solicitante en su Carta de fecha de 23 noviembre de 2017.
10. Que, este acto administrativo y respuesta a la consulta, se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por el solicitante por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acusen los antecedentes proporcionados es de su exclusiva responsabilidad, y que en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Cabe señalar, además que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
11. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el solicitante en su presentación de fecha 23 de noviembre de 2017. Los que se encuentran disponibles en el sistema de pertinencia, el que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico **ID: Perti-2017-3167**.

SE RESUELVE:

1. Que el proyecto o actividad descrito por los Sres. Raimundo García Rioseco y Aníbal Irrarrázaval Riesco en representación de Turismo y Cabañas Aguas Calientes Limitada referido a la **“Reemplazo del área de picnic para habilitación de carpas desmontables tipo domos”**, se concluye que el proyecto no debe ser sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, toda vez que, aunque este inserto dentro de un área protegida definida en el letra p) del DS 40/2012, el proyecto es una reemplazo la cual no es una modificación significativa que implique una alteración en las características propias de la actividad que ya se desarrolla.
2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto y Archívese.



ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
Director Regional
Servicio de evaluación ambiental
Región de Los Lagos

LFAB/lfab

Distribución:

- Sres. Andrés Sanhueza Baragaño y Rodrigo Manríquez Alvarado - *Turismo y Cabañas Aguas Calientes Limitada. – Calle Manuel Antonio Matta 1216, Osorno*
- *Superintendencia de Medio Ambiente*
- *CONAF Región de Los Lagos*
- *Archivo SEA, Región de Los Lagos*
- *Repositorio de pertinencias (Perti -2017-3167)*



CARTA: N° 000007

Puerto Montt, 03 ENE. 2018

**Sres. Andrés Sanhueza Baragaño
Rodrigo Manríquez Alvarado**
Turismo y Cabañas Aguas Calientes Limitada

Calle Manuel Antonio Matta 1216
Osorno

Junto con saludarlo, le remito la Resolución Exenta que resuelve sobre su consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental presentada con fecha 23 de noviembre de 2017 al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Los Lagos.

Le saluda atentamente a usted,



ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

LFAB/Ifab
DISTRIBUCIÓN

- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos
- Repositorio de Pertinencias (Perti – 2017-3167)

Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos
Avda. Diego Portales N°2000, Piso 4
Puerto Montt
Fono: (65) 2562 000
www.sea.gob.cl



000007

OF. ORD. : N° _____/

ANT.: No hay

MAT.: Remite copia de Resolución Exenta que resuelve consulta de pertinencia que se indica

Puerto Montt, 03 ENE. 2018

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

DE : DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE LOS LAGOS

Por medio de la presente sírvase encontrar adjunto copia de la Resolución Exenta que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del efectuada por los Sres. Raimundo García Rioseco y Aníbal Irrázaval Riesco en representación de Turismo y Cabañas Aguas Calientes Limitada, relativo al proyecto "Reemplazo del área de picnic para habilitación de carpas desmontables tipo domos".

Le saluda atentamente a usted,



ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

LFAB/lfab
DISTRIBUCIÓN

c.c.:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- CONAF Región de Los Lagos

Cc: -Archivo de Partes Servicio de Evaluación Ambiental Los Lagos
-Repositorio de Pertinencias (Perti N°2017-3167)